

ORDENANZA MUNICIPAL N°. 017 -2006/MPH-CZ**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS.****POR CUANTO:**

El Concejo Provincial de Huaylas, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 23-2006 de fecha 24 de agosto del 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°. 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 176° de la Constitución Política señala que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa;

Que, de conformidad con los artículos 194° y 195° de la Constitución Política y el artículo 79° de la Ley 27972, las Municipalidades tienen la obligación de publicar en el plazo de 30 días calendarios desde la entrada en vigencia del presente reglamento, la ordenanza correspondiente sobre regulación y otorgamiento de autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda política, en concordancia con las demás disposiciones electorales y respeto a la autonomía constitucional del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha ordenanza estipulara necesariamente, el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, sin perjuicio del gasto que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda;

Que, Las municipalidades deberán hacer cumplir sus disposiciones sobre propaganda electoral, de no hacerlo el Jurado Nacional de Elecciones previo requerimiento, denunciara ante el Ministerio Público al alcalde de acuerdo a lo previsto por la Ley;

Que, según el Artículo 181° de la Ley Orgánica de Elecciones N°. 26859, la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se



aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390° del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la misma Ley;

Que, considerando que algunos partidos políticos y movimientos independientes, en las fechas en las que se aproximan las elecciones generales o municipales, proceden a realizar pintas de propagandas partidarias, malogrando no sólo las fachadas de las viviendas y locales públicos o privados, sino que atentan contra el ornato de la ciudad; es preciso que la autoridad municipal regule la difusión de dichas propagandas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2006-PCM, el Presidente de la República ha convocado a elecciones regionales y municipales para el domingo 19 de noviembre del 2006;

Que, mediante Resolución N° 1233-2006-JNE, publicado el 14 de julio del 2006, el Jurado Nacional de Elecciones ha aprobado el Reglamento de Difusión y Control de Propaganda Electoral para las elecciones Regionales y Municipales;

Que, el Artículo 13° del Reglamento mencionado establece que, de conformidad con los Artículos 194° Y 195° de la Constitución Política y el Artículo 79° de la Ley N° 27972, las Municipalidades tienen la obligación de publicar en el plazo de 30 días calendario desde la entrada en vigencia dicho Reglamento, la Ordenanza correspondiente sobre regulación y otorgamiento de autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda política, en concordancia con las demás disposiciones electorales y respeto a la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, según el Numeral 1.4.4. del Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, es función específica exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política;

Estando a los fundamentos expuestos y a las funciones establecidas en los Artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal en pleno, por **UNANIMIDAD**, aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes, realicen las propagandas electorales, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, modificado por las Leyes N°s. 27369 y 27865; y el Reglamento de Difusión y Control de la Propaganda Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales; respetando el ornato de la ciudad y la seguridad pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda terminantemente prohibido realizar pintas, pegar afiches, y todo tipo de propaganda política partidaria o similares, en las fachadas



de los locales de las instituciones públicas, así como de los inmuebles particulares, en este último caso, sin la respectiva autorización de sus propietarios.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda terminantemente prohibido realizar pintas, pegar afiches, y todo tipo de propaganda política partidaria o similares en las fachadas de los inmuebles de instituciones públicas o privadas, ubicados en el perímetro de la Plaza de Armas de la ciudad de Caraz, así como en las fachadas de los inmuebles de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaylas.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio, el Alcalde, regidores y funcionarios públicos que postulen a una reelección o a cualquier cargo electivo local estarán impedidos de:

- a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al Gobierno Provincial o regional;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo pueden hacer proselitismo político cuando no realicen actos de gobierno ni utilicen medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilicen bienes o servicios de propiedad del Estado, abonarán todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada a los Jurados Electorales Especiales de su jurisdicción o al Jurado Nacional de Elecciones cuando conozca en último y definitiva instancia; y
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

ARTÍCULO QUINTO.- Concluidas las elecciones, todas las organizaciones políticas que participaron en un proceso electoral tienen la obligación de retirar o borrar su propaganda de las calles en un lapso de sesenta (60) días.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Organizaciones Políticas, Listas Independientes y Alianzas, infractoras de la presente Ordenanza, se harán acreedores a una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de asumir, en su caso, el gasto que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por las pintas y/o instalación de la propaganda electoral; de comunicarse al Jurado Electoral Especial para que imponga las sanciones correspondientes; y de ser denunciados penalmente, si hubiere lugar.



La multa que se imponga, será asumida en forma solidaria por la Organización Política, Lista Independiente o Alianza, y los candidatos respectivos, a favor de quienes se realicen las pintas o se pegan los afiches

ARTÍCULO SEPTIMO.- Los propietarios de los inmuebles particulares, cuyas fachadas hayan sido utilizadas para realizar propaganda electoral, sin la debida autorización; pondrán en conocimiento de tal hecho a la Autoridad Municipal, para los fines a que se contrae el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente Ordenanza, con arreglo a lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

POR TANTO:

Mando se Registre, Comunique, Publique y Cumpla.

Dado en el Palacio Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, a los 25 días del mes de agosto del dos mil seis.



MINICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAYLAS-CARAZ
Gustavo Alba Figueroa
SECRETARIO GENERAL



MINICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAYLAS-CARAZ
Julio Garcia Nolasco
ALCALDE PROVINCIAL